



RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA LARRAÍN PRIETO RISOPATRÓN S.A., TITULAR DE LA FAENA DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DENOMINADO "FUNDADOR DON ALBERTO" Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 2 / ROL D-101-2019

Santiago, 05 FEB 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.300, de 11 de septiembre de 2019, que designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); en la Res. Ex. N° 119123/154/2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombre como Jefe de División a persona que indica; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Aspectos Generales:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización

y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

3. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1 / Rol D-101-2019, señala en su Resuelvo IV, que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-101-2019, del presente proceso sancionatorio se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o D.S. N°30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que éste deberá contar al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de

cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

8. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

10. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. Aspectos relativos al procedimiento Rol D-101-2019 seguido en contra de Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A.

11. Que, con fecha 29 de agosto de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2019, mediante la Formulación de Cargos en contra de Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A., titular de faena de construcción de edificio denominado “Fundador Don Alberto”, ubicada en calle Alonso de Córdova N° 5151, oficina N° 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 17 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **73 dB(A)**, según medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, desde receptor sensible ubicado en Zona III.”.

12. Que, el Fiscal Instructor del caso resolvió otorgar el carácter de interesado en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Jorge González Meza.

13. Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular, de conformidad a lo señalado por la ley, según consta en el acta de notificación respectiva.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de septiembre de 2019, Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A., titular de faena de construcción de edificio denominado “Fundador Don Alberto”, presentó un Programa de Cumplimiento.

15. Que, junto a la presentación referida en el considerando precedente, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el Resuelvo VIII de la Resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, el titular acompañó los siguientes documentos:

- i) Copia de plano simple que ilustra ubicación de la fuente emisora de ruido “Edificio Don Alberto”, además de indicar las dimensiones del lugar donde se emplaza la unidad fiscalizable.
- ii) Copia de Estados Financieros – Larraín Prieto Risopatrón S.A. al 31.12.2018.
- iii) Copia de listado de herramientas empleadas en el proyecto.
- iv) Copia simple de escritura pública de “Acta de la Centésimo Trigésimo Tercera Sesión de Directorio Larraín Prieto Risopatrón S.A.” (Repertorio 20.118-2015 – Notaría Eduardo Avello Concha) en virtud de la cual se deja constancia de la designación de Eugenio Vicente Castro Livacic como Gerente General de la titular, acreditando personería.
- v) Copia simple de cédula de identidad de Eugenio Vicente Castro Livacic.

16. Que, posteriormente, mediante el Memorándum respectivo, el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, fue remitido al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con la finalidad de resolver su aprobación o rechazo.

III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por el Titular

A. Sobre el Programa de Cumplimiento establecido en el artículo 42 de la LO-SMA

17. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

18. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel “*plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique*”.

19. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

20. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

21. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

22. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para

cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

23. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

24. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular

25. Que, conforme a lo señalado en el considerando N° 14, el titular presentó un programa de cumplimiento en el plazo establecido para tal efecto.

26. Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A., se proponen un total de cinco (5) acciones, por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la Norma de Emisión de ruidos. Dichas acciones consisten en:

1. Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.

2. Otras medidas: “Medidas de Mitigación” [tales como] (i) compra de herramientas marca HILTI que producen menor emisión de decibeles; (ii) no emplazar dentro de la obra fuentes generadoras de ruido cerca de deslindes en los que haya propiedades ubicadas próximas a estos; (iii) mantención periódica de herramientas y equipos a través de programa de mantenimiento, para evitar funcionamiento deficiente que genere más ruido; y, (iv) la implementación de controles relacionados a ruido y herramientas que se realizaran a través de *check list*.

3. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

4. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

5. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.

27. Que, conforme con lo establecido en la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos", aprobada mediante la Res. Ex. N° 1270 de la SMA, de fecha 03 de septiembre de 2019, no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión, como por ejemplo, la modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, o la realización de capacitaciones, entre otras.

28. Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, las medidas propuestas por la titular serán analizadas sin exclusión de ninguna de estas, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 9° del Reglamento.

29. Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto a los documentos acompañados por la titular con el propósito de acreditar medidas propuestas en el PdC, se procederá a excluir del análisis:

- Dado su carácter de mera gestión:

- Documento sin singularizar en anexo, en el cual se deja constancia de cotización realizada por la titular a la empresa ISOMAQ "Arriendo de maquinaria para construcción".
- Documento singularizado en anexo "9- Cotización empresa acústica".

- Al ser actos previos a la verificación del incumplimiento en fiscalización de fecha 17 de enero de 2018:

- "Check List Inspección de Herramientas Eléctricas FO-SSO-37", de fecha 15 de abril de 2012.
- "Check List de Código de Colores FO-SSO-35", de fecha 15 de abril de 2012.
- "Check List Herramientas Manuales FO-SSO-36", de fecha 15 de abril de 2012.
- "Facturas compra material Placas OSB" Factura Electrónica N° 2470199, y su respectiva orden de compra.
- Orden de Compra N° 068-966.
- "Facturas Compra Herramientas HILTI" Factura Electrónica N° 426865.
- "Facturas Compra Herramientas HILTI" Factura Electrónica N° 426824.
- "Facturas Arriendo Esmeril" Factura Electrónica N° 27272, y su respectiva orden de compra.

- “Facturas Arriendo Vibrador de Inmersión y Sonda Vibradora” Factura Electrónica N° 122, y su respectiva orden de compra.

30. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado por el titular, a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

B.1 Criterio de Integridad

31. Que, el criterio de *integridad* contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S: N° 30/2012, indica que el Programa de Cumplimiento (en adelante “el PdC”) debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

32. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, para el cual el titular propuso las cinco (5) acciones enunciadas en el considerando N° 26 de la presente Resolución.

33. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

34. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde sólo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las mismas acciones propuestas en relación a los efectos.

B.2 Criterio de Eficacia

35. Que, el criterio de *eficacia* contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

36. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de la Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A. para este fin.

37. Que, respecto de la **acción N° 1**, el titular marca casilla referida a una barrera acústica de un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², agregando en la descripción que “[d]espués de la visita de Seremi de Salud, la empresa aumento las medidas de mitigación de ruido, estas medidas se comenzaron a implementar desde el mes de Febrero del año 2018 en adelante. Se implementaron uso de pantallas acústicas para fuentes fijas y uso de biombos articulados para fuentes móviles, lo anterior se evidencia en el informe de Verificación Cumplimiento Medidas Exposición a Ruido, emitido por el Organismo Administrador de la Ley, Mutual de Seguridad y las facturas adjuntas.” (sic).

38. Respecto de esta acción, el titular acompañó al Programa de Cumplimiento, informe titulado “*Verificación Cumplimiento Medidas Exposición a Ruido*” suscrito por “*Walter Abarzúa Marchant, Asesor Prevención de Riesgos, Mutual de Seguridad C. Ch. C*” de cuyo análisis es dable concluir que, detalla las características de los biombos articulados, barreras acústicas y pantallas acústicas, ubicadas hacia calle San Martín y General Mackenna, no obstante ello, de acuerdo a plano adjuntado por la titular a esta misma presentación, se indican otras zonas de la faena de construcción donde se emiten ruidos, y que no corresponden sólo a los lugares ya descritos. Así, esta Superintendencia estima que la implementación de estas medidas, no se hacen cargo de mitigar todo el ruido que emite el desarrollo de actividades en la obra, razón por la cual se considerará que, respecto de la acción N° 1, no se cumple con el criterio de *eficacia*.

39. Que, respecto de la **acción N° 2**, consistente en las medidas de mitigación, tales como (i) la compra de herramientas marca HILTI, (ii) el no emplazamiento de fuentes generadoras de ruido cerca de deslindes en los que haya propiedades, (iii) mantención periódica de herramientas y equipos y, (iv) la implementación de controles relacionados a ruido y herramientas mediante check list. Acerca de estas, la titular señala nuevamente que “[d]espués de la visita de Seremi de Salud, la empresa aumento las medidas de mitigación de ruido, estas medidas se comenzaron a implementar desde el mes de Febrero del año 2018 en adelante. Se adjuntan: * Listado de Herramientas empleadas en el proyecto * Fichas técnicas de herramientas utilizadas * Check List de controles relacionados a ruido y herramientas * Informe de Verificación Cumplimiento Medidas Exposición a Ruido, emitido por el Organismo Administrador de la Ley, Mutual de Seguridad, el cual evidencia el cumplimiento en la disminución de emisión de Decibeles al momento de utilizar las herramientas eléctricas” (sic).

40. En cuanto a la acción N° 2, esta Superintendencia observa que esta acción corresponde a cuatro, a señalar: 2.i. compra de herramientas de menor impacto acústico, 2.ii. no emplazamiento de obras ruidosas cerca de receptores sensibles, 2.iii. mantención de herramientas y 2.iv. la implementación de controles de ruido. Así, respecto de la acción 2.i. esta Superintendencia estima que la enumeración realizada por la titular está muy por debajo del promedio de herramientas utilizadas en faenas de construcción de esta envergadura y, por otro lado, sólo una parte de estas herramientas pertenecen a aquellas categorizadas como de bajo impacto acústico, de acuerdo a las características referenciadas por la misma titular. Por su parte, las acciones 2.ii., 2.iii. y 2.iv., a juicio de esta Superintendencia, se estima que estas contribuyen a la mitigación razonable en la emisión de ruidos, toda vez que tiende a evitar labores y uso de herramientas en mal estado y en lugares no aptos, considerándose, por tanto, que las acciones 2.ii., 2.iii. y 2.iv., cumplen con el criterio de *eficacia*.

B.3 Criterio de Verificabilidad

41. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

42. En este punto, respecto de la **acción N° 1 y 2** presentada en el Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia considera que el titular no ha propuesto medios que permitirán acreditar razonablemente su ejecución, toda vez que pasa por alto la obligatoriedad de acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas como medios de verificación en las medidas propuestas en un PdC. Por lo anterior, a juicio de esta Superintendencia no se cumple el requisito de *verificabilidad* establecido en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

Conclusiones respecto del PdC presentado por la titular de faena de construcción de edificio denominado “Fundador Don Alberto”.

43. Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A. para dar por cumplidos los criterios que se explicitan en el artículo 9° del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, que son el de integridad, eficacia y verificabilidad.

44. Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en virtud de que este no cumple de forma copulativa con los criterios de *eficacia* y *verificabilidad*, tal como ya se ha expuesto latamente en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-101-2019, con fecha 26 de septiembre de 2019, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los considerandos N° 25 y siguientes de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular de la faena de construcción del edificio denominado "Fundador Don Alberto", en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que será **considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, los documentos indicados en el considerando N° 15, 38 y 39 de la presente resolución.

Excluyéndose aquellos documentos acompañados por la titular y, posteriormente, analizados en el considerando N° 29, también de esta resolución.

III. OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A EUGENIO VICENTE CASTRO LIVACIC. Conforme con lo señalado en documento singularizado en el considerando N° 15, numerales (iv) y (v) de esta resolución.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-101-2019, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es siete (7) días hábiles.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Constructora Larraín Prieto Risopatrón S.A., titular de Faena de construcción de edificio denominado "Fundador Don Alberto", a la dirección: [REDACTED] conforme a lo solicitado en presentación del Programa de Cumplimiento de fecha 26 de septiembre de 2019.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quienes se les otorgó el carácter de interesados en el presente procedimiento.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Y/A
FGH/JVT

Carta Certificada:

- Jorge González Meza, domiciliado en calle San Martín N° 870, departamento N° 820, comuna de Santiago Centro, Región Metropolitana.

C.C.:

- División de Fiscalización SMA.

D-101-2019